

SEÑOR:
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA:
CLASE DE PROCESO: VERBAL RC
DEMANDANTES: ANA OLIVA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, NORBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA) Y OTRA
RADICADO: 050013103010 2020-00065 00
ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

JOHN JAIRO SIERRA LOPERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.311.541 de Medellín y la Tarjeta Profesional 126.176 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA)**, la cual tiene domicilio en la ciudad de Medellín y se identifica con el NIT número 890908374 - 7, siendo una de las partes que integran la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, de acuerdo con el artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los demandantes **ANA OLIVA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO ÁLVAREZ, MARTA OLIVA AVENDAÑO ÁLVAREZ, ELVIA LUCÍA AVENDAÑO ÁLVAREZ, JORGE ENRIQUE AVENDAÑO ÁLVAREZ, JHON JAIRO AVENDAÑO ÁLVAREZ y BEATRIZ ELENA AVENDAÑO ÁLVAREZ**, entablaron una demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, ante este Despacho Judicial, el pasado 21 de febrero de 2020, de la cual de manera posterior se subsanaron requisitos, siempre afirmando que era una acción de responsabilidad civil.

SEGUNDO: En el auto que inadmite la demanda del 5 de marzo de 2020 se presenta un requerimiento del Despacho para establecer en debida forma si es de responsabilidad contractual o extracontractual y en el auto que admite la demanda del 18 de agosto de 2020, se afirma que es una demanda verbal de responsabilidad civil, lo cual no se compadece con los hechos sucedidos y con lo afirmado en la demanda.

PRETENSIONES

Dada la narración fáctica realizada en libelo genitor y en el memorial que subsana requisitos, se tiene que esta es una demanda de responsabilidad contractual por la condición de pasajero del

señor NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ para el momento de los hechos, por lo tanto el Despacho Judicial, deberá realizar los ajustes a que hubiese lugar, para que este proceso tanto en su trámite como desde el auto admisorio se tenga como uno proceso solo de carácter contractual, y no extracontractual.

Lo anterior dando por supuesto plena aplicación al principio de congruencia debidamente decantado por la jurisprudencia en sentencias, como la T-455 de 2016 de la Corte Constitucional, que afirma lo siguiente: **"...PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance- El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello..."**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE YA REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

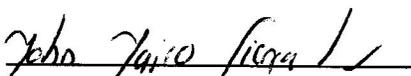
1. La demanda. (ya obra en el expediente).
2. El memorial que subsana requisitos. (ya obra en el expediente).
3. El auto que inadmite la demanda del del 5 de marzo de 2020. (ya obra en el expediente).
4. El auto que admite la demanda del 18 de agosto de 2020. (ya obra en el expediente).

NOTIFICACIONES

DE LA DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA (COOPETRANSA): Carrera 57 número 61 a – 44 de la ciudad de Medellín, PBX 2933131 y correo electrónico: contactenos@coopetransa.co.

DEL SUSCRITO APODERADO: Carrera 81 A número 49F – 09 interior 603 de la ciudad de Medellín. Teléfono: 579 28 84, y celular: 311 335 43 55. Correo electrónico: jjsierral@gmail.com.

CORDIALMENTE:



JOHN JAIRO SIERRA LOPERA
C. de C. 71.311.541 de Medellín
T.P. 126.176 del C. S. de la J.